

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-0078200
AUTO INTERLOCUTORIO No.690
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, al advertir que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, promovió demanda ejecutiva contra el señor **BRAYAN JULIAN HOYOS CACERES**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$16.456.610) MCTE**, contenida en la obligación suscrita en el pagaré No 069156110000539 suscrito el 06 de noviembre de 2019, garantía de la obligación No 725069150070247, dentro del cual se pactó como fecha de vencimiento el 27/09/21 junto con los intereses de plazo del 05 de diciembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021 y los intereses moratorios causados a partir del 28 de Septiembre de 2021, como también las costas procesales a que hubiese lugar.

Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 2516 del 16 de diciembre de 2021, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes y corrigiéndose la demanda a través del Auto Interlocutorio No. 938 del 3/06/2022.

Obra certificación de citación para notificación del demandado **BRAYAN JULIAN HOYOS CACERES** de conformidad con el artículo 291 DEL C.G. P. mediante la empresa **SAFERBO** el día 08/01/2022, posteriormente se allega la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 11/11/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 16 de Noviembre de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite

desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad de servicios públicos domiciliarios quien funge como titular del crédito y/o acreedora del pagare No. 069156110000539 suscrita debidamente diligenciada, documento adosado a esta demanda, y por otro lado, el demandado es deudor, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme a su actitud procesal.

REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, la pagare No 069156110000539, por valor de \$16.456.610, título valor contentivo de obligación clara, expresa y exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor **BRAYAN JULIAN HOYOS CACERES** cedula bajo el No. 1.107.053.022 Conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2516 del 16 de diciembre de 2021, acorde a los presupuestos facticos y legales reseñados con antelación.

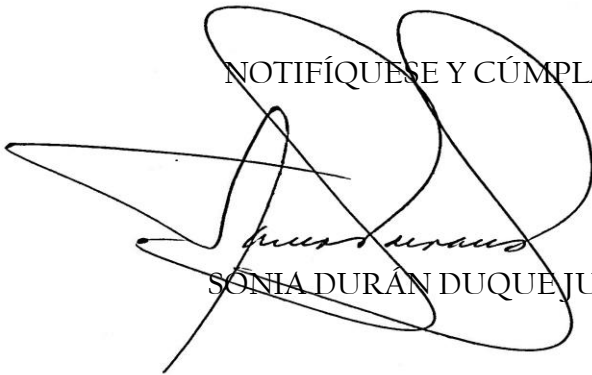
SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) Días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte

demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.) Pesos M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 DE ABRIL DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA